

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 205 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

**EXTRACTO** BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO LA OBLI-  
GATORIEDAD DE REMITIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS TODA ORDEN  
DE PAGO O DISPOSICIÓN DE FONDOS POR SUMAS SUPERIORES A  
\$10.000 CON CARÁCTER PREVIO A SU EFECTIVIZACIÓN.

---

---

---

**Entró en la Sesión** 11/09/07

**Girado a la Comisión** 1  
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  

---

BLOQUE A.R.I.

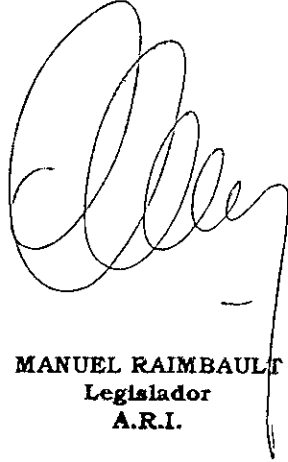


**FUNDAMENTOS**

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
17 AGO 2007
MESA DE ENTRADA
N° 205 Hs: 15:25 FIRMA

Señora Presidenta:

Por los motivos que serán expuestos, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento en el presente proyecto de Ley.



MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
A.R.I.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1º** - A partir de la fecha de promulgación de la presente ley y hasta la aprobación del Presupuesto correspondiente al año 2008, con carácter previo al libramiento de toda orden de pago, disposición o aplicación de fondos, por sumas superiores a los diez mil pesos (\$ 10.000.-), las actuaciones que sustentan el libramiento proyectado serán remitidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia. La orden de pago sólo podrá ser emitida una vez devueltos los antecedentes que justifican el gasto.

**Artículo 2º** - Sólo resultan exceptuadas del deber de información al que refiere el artículo 1, las disposiciones dinerarias para atender el pago de remuneraciones del personal.

**Artículo 3º** - Las disposiciones de esta ley resultan de aplicación en el ámbito de los tres Poderes del Estado, sus órganos descentralizados, autárquicos y todo ente que administre y disponga fondos públicos.

**Artículo 4º** - El Tribunal de Cuentas formará registro de tales comunicaciones y las pondrá en conocimiento, diariamente, de la Presidencia de la Legislatura, para conocimiento inmediato de los presidentes de los bloques legislativos. El informe contendrá:

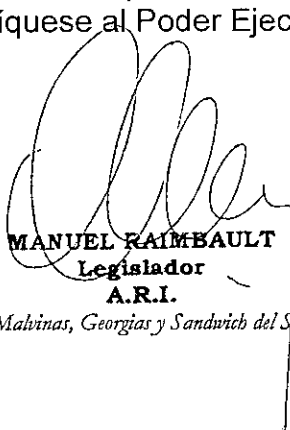
- a) Individualización del funcionario que autorizó el gasto.
- b) Reseña sintética del objeto del gasto.
- c) Suma dineraria comprometida.
- d) Individualización de la persona que suministra el bien o servicio contratado.

**Artículo 5º** - El Tribunal de Cuentas devolverá las actuaciones al remitente, dentro de los dos días de recibidas. Si observa alguna presunta irregularidad, propia de su competencia de control, actuará en consecuencia.

**Artículo 6º** - La disposición de fondos con anterioridad a la devolución de las actuaciones por parte del Tribunal de Cuentas, será considerada falta gravísima. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que puede dar lugar el incumplimiento del deber que impone esta Ley.

**Artículo 7º** - Inmediatamente de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo cursará comunicación al Tribunal de Cuentas, a la Contaduría General y a los titulares de los entes que administran fondos públicos

**Artículo 8º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**MANUEL RAIMBAULT**  
Legislador  
A.R.I.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*